

Señor
JUEZ NOVENO (09) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E. S. D.

Referencia: **PROCESO DECLARATIVO VERBAL (R.C.E.)**
Demandantes: **GILBERTO ANTONIO USMA LONDOÑO Y OTROS**
Demandados: **RÁPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA. S. C. A. y OTRO**
Radicado: **05 001 3103 009 2020 00073 00**
Asunto: **CONTESTACION DE DEMANDA**

Respetado señor juez:

DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA, abogado con T. P. 84.502 del C. S. de la Judicatura, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la demandada **RÁPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA. S. C. A.**, acorde a Poder que me han conferido su Representante Legal, y que se envió desde el email registrado de la empresa a ese Despacho, por medio del presente paso a dar contestación a la demanda de la referencia, lo que hago en los siguientes términos y pronunciándome frente a los presupuestos fácticos que se plantean en el libelo genitor:

AL PRIMERO: No le consta a mi representada, que lo pruebe en la forma que establece la ley.

AL SEGUNDO: Son dos hechos en uno: la filiación requiere prueba solemne; nada le consta a mi representada sobre las condiciones familiares de los demandantes, por lo que se exige probanza fehaciente de todo lo aquí afirmado.

AL TERCERO: Nada le consta a mi poderdante, por lo que habrá de probarse.

AL CUARTO: Es cierto

AL QUINTO: Son varios hechos en uno; no se acepta que el propietario fuera **MARIO ALBERTO MONTOYA CLAVIJO**, pues a pesar de figurar en ese momento como propietario inscrito, ya lo había vendido y entregado a la señora **ROSA EMILIA SANCHEZ**, quien a su vez celebró contrato de afiliación con mi representada, y así era para el momento de ocurrencia de los hechos; es cierto lo relacionado con el seguro.

AL SEXTO: Se acepta la apertura del proceso, pero no es cierto que no haya asistido, en la resolución a que hace alusión la apoderada de los actores consta que se presentó pero se abstuvo de declarar; que lo pruebe.

AL SEPTIMO: Es cierto, pero se aclara que no fue en Medellín, fue en el Municipio de La Estrella.

AL OCTAVO: No es un hecho, es una conjetura a la que arriba la apoderada de los actores; las circunstancias modales como se presentó este hecho no son ciertas, en tanto el hoy demandante **GILBERTO ANTONIO USMA LONDOÑO**, quien se movilizaba en la Bicicleta, circulaba por la Carrera 50, en el mismo sentido de circulación en que rodaba, por el carril derecho de la vía, respetando todas las normas de tránsito, cuando de un momento a otro fue impactado por el ciclista hoy demandante, quien lo estaba rebasando por la derecha, más exactamente por la berma; Valga precisar que el hoy demandante asistió ante la autoridad de tránsito en Audiencia Pública y se negó a dar versión; al respecto me permito enfatizar ante el señor Juez que, por mandato de la Ley 769 de 2002, la circulación de Ciclistas por las vías públicas también se encuentra reglamentada en el Código Nacional de Tránsito, así lo estipula el CAPITULO V de la referida Ley, al prescribir: "CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS. ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

*Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad."; lo anterior, amén de la norma genérica contenida en el Artículo 55 de la norma en cita, que estatuye: "**ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que*

le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”; finalmente, el ciclista **LUIS GERMAN COLORADO GALLEGO**, debía acatar el mandato del Artículo 66 del C.N.T.T., que reza: “**ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN.** El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.” Nótese por usiría que el accidente se presentó en un cruce controlado por semáforo. De manera más específica, a continuación se ordena por la ley: “**ARTÍCULO 95. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS.** Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

...Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja”. Se exige probanza fehaciente de todo lo afirmado en este hecho.

AL NOVENO: Por motivo de no haber estado presente el lugar de atención, no se puede aceptar lo narrado. Se exige probanza fehaciente de todo lo narrado en este hecho.

AL DECIMO: Aunque no le consta a quien represento, habrá de tomarse como confesión de parte, en tanto ningún lucro cesante se ha generado, pues está recibiendo su pensión.

AL DÉCIMO PRIMERO: Se contesta ídem al anterior, agregando que se está confesando que el actor GILBERTO ANTONIO USMA LONDOÑO sufre de perturbación PSÍQUICA de carácter permanente, y ello fue analizado y considerado por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, con ponencia de la H Magistrada MARIA EUCLIDES PUERTA, para, en auto dictado el 25 de agosto de 2016, declarar la nulidad de todo lo actuado por el A QUO, desde el auto admisorio, incluido, en demanda tramitada bajo el radicado 05 001 3103 007 2011 00828 00, en razón a que de las pruebas aportadas con el libelo genitor, que son las mismas de hoy, se colige con claridad meridana que el señor GILBERTO ANTONIO USMA ES INCAPAZ ABSOLUTO, pues según Medicina Legal, tiene una perturbación psíquica de carácter permanente, por ende, no puede otorgar poder válidamente, y se exigió se adelantara el proceso de interdicción para que su curador presentara la demanda, lo que brilla por su ausencia en este proceso.

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto y se deberá tomar como confesión de parte, en tanto se acepta que la Fiscalía no encontró mérito para enjuiciar al conductor al servicio de mi representada.

AL DECIMO TERCERO: No es un hecho del acontecer fáctico de la litis, es una concepción jurídica de la apoderada de los actores; huelga decir que el codemandante GILERTO ANTONIO USMA LONDOÑO también realizaba una actividad peligrosa, de suyo más, pues violaba varias reglas del Código Nacional de Tránsito, como se dijo al contestar el hecho octavo.

AL DECIMO CUARTO: Por lo ya dicho al contestar el hecho décimo primero, se exige probanza total de lo afirmado.

AL DECIMO QUINTO: Como se ha dicho, nada le consta a mi poderdante sobre las condiciones de vida de los demandantes, por lo que se exige probanza fehaciente de lo dicho.

AL DECIMO SEXTO: Se contesta ídem a los tres anteriores, enfatizando que el único responsable por el accidente y las resultas del hecho fue el hoy demandante, quien adelantaba de manera irregular y contravencional al vehículo afiliado a mi representada, violando específicas normas de tránsito. Se exige probanza fehaciente.

AL DECIMO SEPTIMO: Aunque no es un agregado fenomenológico del hecho que originó la presente litis, sino la alusión a un prerequisite para acceder a la administración de justicia en materia civil, lo que me releva de la obligación de pronunciarme al respecto, he de decir que no es cierto; mi representada no recibió ninguna citación a la mencionada audiencia, por lo que habrá de probarse fehacientemente, no solo la celebración de la audiencia, sino todo lo concerniente a la citación.

A las pretensiones me opongo rotundamente y propongo como medios defensivos las siguientes excepciones de mérito:

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Quien ocasionó el accidente, por imprudencia en su forma de conducir la motocicleta fue el propio demandante **GILBERTO ANTONIO USMA LONDOÑO**, ya que no respetó la prelación vial del conductor al servicio de mi representada, quien cuando transitaba en el mismo sentido que lo hacía este, por la Carrera 50 del Municipio de Caldas, en sector despoblado, con baja iluminación, sin respetar las normas que le exigían transitar con prendas reflectivas y señalización en igual forma en su bicicleta, adelantó por la derecha y golpeó el vehículo afiliado a mi representada.

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR

No les asiste causa jurídica a los demandantes para impetrar indemnización de mi representada, al propiciar **GILBERTO ANTONIO USMA LONDOÑO**, con su comportamiento, violatorio de las normas de tránsito, el accidente que se ha narrado en hechos por su mandataria judicial, por lo que ninguna suma de dinero habrá de reconocérsele en sentencia. Iría en contravía de los postulados de la justicia, que alguien, infractor de la normatividad legal que rige la circulación por las vías públicas, se viera indemnizado por un hecho del cual fue el único causante.

IMPROCEDENCIA DEL BENEFICIO POR LA PROPIA CULPA

Como reza el viejo aforismo del derecho, nadie puede obtener provecho de su propio descuido, por lo que, al ocasionarse el siniestro de tránsito en la propia incuria del hoy demandante **GILBERTO ANTONIO USMA LONDOÑO**, ningún beneficio podrá obtener de su torpeza y así habrá de decretarlo el señor juez, denegando todas las pretensiones de la demanda.

En subsidio de las anteriores, me permito objetar el juramento estimatorio, acorde con las siguientes excepciones:

TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS

El demandante pretende unas sumas excesivas, infundadas, por los conceptos LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, (\$103'651.328 y \$102'176.160), por lo que y como quiera que necesariamente y obligadamente las sumas pedidas se entienden estimadas conforme al Artículo 206 del Código General del Proceso, que versa sobre el JURAMENTO ESTIMATORIO, toda vez que se toma base de liquidación el salario mínimo del año 2020, se retrotrae al año 2010 y se vuelven a aplicar las fórmulas actuariales desde ese año, lo que implica una doble indexación o actualización de la suma a liquidar, pues las fórmulas aplicadas se debieron haber realizado con base en el salario de aquél año.

CULPAS COMPARTIDAS

En el remotísimo evento que el señor juez considere algún mínimo aporte a la causalidad del accidente por parte del conductor al servicio de mi representada, solicito se tenga en cuenta que también el ciclista hoy demandante, **GILBERTO ANTONIO USMA LONDOÑO**, aportó en gran medida a la ocurrencia del suceso

que afectó su salud, por lo que, cualquier suma de dinero que se decrete a su favor y cargo de mi representada deberá rebajarse en un noventa por ciento (90%), habida cuenta de ese aporte mayúsculo del accionante.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE: Que formularé a los demandantes, sobre los hechos de la demanda, acorde a cuestionario que deberá absolver en la audiencia decretada para tal fin.

RATIFICACIÓN DE DICTAMEN: Como quiera que se anuncia y aduce como prueba pericial el dictamen rendido por médicos del Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, requiérase la presencia en audiencia del artículo 373 del C. G.P. al perito, a fin de que sustente y aclare el mismo; si se decidiera que es un aprueba documental habrá de ser citado el perito firmante para que reconozca el documento y su contenido.

ANEXOS:

1.- Llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A.

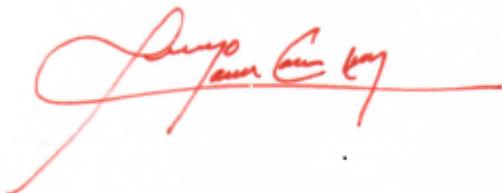
2.- Llamamiento en Garantía a la señora ROSA EMILIA SANCHEZ DE SANCHEZ

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Las partes se ubican en las direcciones que aparecen en la demanda.

El suscrito apoderado en la Carrera 65 número 8 B 91, Centro Comercial Terminal del Sur, Oficina 488, Medellín, email dcorrea@irsvial.com.

Señor juez, atentamente:



DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA

C.C. 71'594.117

T. P. 84.502 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO
MEDELLIN
E. S. D.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO POR R.C.E.
Demandantes: GILBERTO ANTONIO USMA LONDOÑO Y OTROS
Demandados: RAPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA. S.C.A., Y
OTROS
Radicado: 05001310300920200007300
Asunto: PODER

Respetado señor juez:

MARTHA CECILIA HERRERA HOYOS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en Caldas, Antioquia, actuando en nombre y representación de **RÁPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA. S. C. A.**, en razón de ser su Gerente, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente, al abogado **DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA**, identificado con C. de C. 71'594.117 y portador de la T. P. 84.502 del C. S. de la Judicatura, con correo electrónico dcorrea@irsvial.com, para que me represente dentro del proceso instaurado por **GILBERTO ANTONIO USMA LONDOÑO Y OTROS**, que cursa en su Despacho.

El apoderado contestará la demanda en los términos que estime convenientes, de acuerdo con la información por mi suministrada, podrá interponer todos los recursos que considere del caso y proponer excepciones y contará con todas las facultades inherentes al poder y las especiales de recibir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir el poder, demandar en reconvencción, desistir, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar testigos y documentos, controvertir las pruebas y, en general, realizar todas y cada una de las gestiones que el trámite conlleve y participar en todas las diligencias, con miras a lograr la más efectiva representación y defensa de los intereses de mi representada.

Atentamente,


MARTHA CECILIA HERRERA HOYOS
C. C. C.C. 39'163.507 de Caldas (Antioquia)
Acepto el Poder:

DIEGO MAURICIO CORREA MONTOYA
C.C. 71'594.117
T. P. 84.502 del C. S. de la J.
Email: dcorrea@irsvial.com

PODER PARA CONTESTACION DE RADICADO 2020-00073

Rápido Transportes La Valeria & CIA S.C.A. <rtlavaleria@une.net.co>

Lun 14/09/2020 2:20 PM

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: audiencias <audiencias@rutajuridica.com>

 1 archivos adjuntos (87 KB)

PODER.pdf;

Muy buenas tardes estoy adjuntando en formato PDF, poder para la contestación de referencia en mención.